Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOHANNA GUTIÉRREZ STELLA Apelante v. CONSTELLATION HEALTH, INC. Apelada	KLAN201900223	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: SJ2018CV10969 Sobre: Despido injustificado y otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2019.

La parte apelante, señora Johanna Gutiérrez Stella, instó el presente recurso el 1 de marzo de 2019. En este, solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 15 de febrero de 2019, y notificada el 19 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el referido dictamen, el foro primario desestimó, sin perjuicio, la demanda instada por la parte apelante, por falta de jurisdicción. A tales efectos, determinó que, toda vez que la parte demandada, Constellation Health, Inc., es una aseguradora inmersa en un procedimiento de rehabilitación al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros, el foro con jurisdicción para atender la referida reclamación es la sala del Tribunal de Primera Instancia a la que se le asignó el procedimiento de rehabilitación.

El 20 de marzo de 2019, compareció el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en su carácter de rehabilitador de Constellation Health, Inc., y señala que debemos confirmar la determinación apelada por los mismos fundamentos esbozados por el tribunal sentenciador.

I

El 20 de diciembre de 2018, la señora Johanna Gutiérrez Stella (señora Gutiérrez) instó una demanda sobre despido injustificado, hostigamiento sexual, discrimen y represalias contra Constellation Health, Inc. (Constellation), al amparo del procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de septiembre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

El 3 de enero de 2019, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado de Seguros), en su carácter de rehabilitador de Constellation, presentó una *Moción solicitando desestimación por falta de jurisdicción y/o traslado.* En síntesis, alegó que Constellation es una corporación dedicada al negocio de venta de seguros sujeta a una orden de rehabilitación, dictada el 29 de abril de 2016 al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros, en el caso núm. KAC2016-0282, de la Sala 803 del Centro Judicial de San Juan (Sala 803). Argumentó que el Comisionado es la única persona autorizada a presentar una reclamación en cobro de dinero contra una aseguradora en rehabilitación; y que, de así hacerlo, el único foro con jurisdicción para atender la controversia sería el Tribunal Supervisor al que se le asignó el procedimiento de rehabilitación. Por ello, y en vista de que la reclamación fue radicada por una persona distinta al Comisionado, este solicitó la desestimación de la demanda. En la alternativa, de entenderse que la facultad de presentar demandas contra una compañía en rehabilitación no es exclusiva del Comisionado, lo que negó, entonces, requirió el traslado del caso al Tribunal Supervisor de la rehabilitación; es decir, a la Sala 803.

La señora Gutiérrez presentó su oposición a la solicitud de desestimación. En esta, adujo que el patrono no contestó la querella dentro del plazo de diez (10) días dispuesto en el procedimiento

sumario. Por ello, solicitó que se le anotara la rebeldía a Constellation y se dictara sentencia a favor de la empleada.

Atendidos los planteamientos de las partes litigantes, el foro primario emitió la *Sentencia* recurrida, mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la demanda instada por la señora Gutiérrez, por falta de jurisdicción. El tribunal dedujo que, toda vez que Constellation se encontraba inmersa en un procedimiento de rehabilitación al amparo del Código de Seguros, el foro con jurisdicción para atender la referida reclamación es el Tribunal Supervisor de la rehabilitación (Sala 803).

Inconforme con el anterior dictamen, la señora Gutiérrez instó el recurso de apelación que nos ocupa, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

> Erró el TPI al aplicarle al presente caso laboral las disposiciones contenidas en el Código de Seguros cuando la relación entre las partes era una de empleador-empleada que no está regida en lo absoluto por dicho código y sí por la legislación laboral.
>
> Erró el TPI al concluir que "en esta etapa del proceso posee jurisdicción única y exclusivamente para desestimar la demanda en vista de la posición asumida por el rehabilitador en el proceso de sindicatura que se propone contra Constellation y las facultades que a este le han sido delegadas".
>
> Erró el TPI al negarse a anotar la rebeldía de la querellada-apelada, a pesar de que dicha parte no compareció ni contestó las alegaciones dentro ni fuera del término jurisdiccional de diez (10) días que dispone la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, al amparo de la cual la querellante-apelante presentó sus reclamaciones de carácter laboral.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Querella presentada ante su consideración y renunciar a su jurisdicción para atender y adjudicar las controversias laborales del presente caso, que es lo único que le permite la Ley Núm. 2, *ante*, que taxativamente priva al TPI de jurisdicción para hacer otra cosa que no sea anotarle la rebeldía a la apelada por no contestar a tiempo la querella presentada.

II

El Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4001 *et seq.,* regula todo lo relacionado a la rehabilitación y liquidación de aseguradores. Su propósito "es proteger los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en general con un mínimo de intervención en las prerrogativas normales de los dueños y la gerencia de los aseguradores". 26 LPRA sec. 4001. Para ello, este provee la reglamentación que guía los procedimientos cuando una aseguradora adviene en estado de insolvencia, para de ser posible, lograr su rehabilitación, o en caso contrario, iniciar su procedimiento de liquidación. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 436 (2002).

En este sentido, el Código de Seguros define el *procedimiento de sindicatura* como "cualquier procedimiento que se establezca contra un asegurador con el fin de liquidarlo, rehabilitarlo, reorganizarlo, o conservarlo". 26 LPRA sec. 4003 (17). Así, el *administrador* será el "liquidador, rehabilitador, síndico o conservador, según lo requiera el contexto". 26 LPRA sec. 4003 (3).

Ahora bien, la jurisdicción de los tribunales de justicia es una limitada por la propia ley que la rige. *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.,* 142 DPR 648, 651 (1997). Sobre el particular, el Artículo 40.040 del Código de Seguros dispone, en lo pertinente, que:

> (1) Ningún procedimiento de sindicatura será iniciado bajo este capítulo por persona alguna que no sea al Comisionado [de Seguros de Puerto Rico] y ningún tribunal tendrá jurisdicción para aceptar, celebrar vistas o llegar a determinaciones en un procedimiento iniciado por cualquier otra persona.
>
> (2) Ningún tribunal de Puerto Rico tendrá jurisdicción para considerar, celebrar vistas o llegar a determinaciones sobre ninguna acción donde se solicite la disolución, liquidación, rehabilitación, embargo, conservación o administración de un asegurador o donde se solicite un interdicto u orden restrictiva u otro remedio preliminar, incidental o con relación a, tal procedimiento que no sea de conformidad con este capítulo.

> [...]
>
> (5) Cualquier acción así autorizada deberá radicarse y ser asignada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, a la cual se le haya asignado el procedimiento de rehabilitación o liquidación.
>
> [...]

26 LPRA sec. 4004.

Como podemos ver, del citado Artículo 40.040 surge que "[e]l tribunal que ordena la [rehabilitación] de la aseguradora insolvente es quien retiene jurisdicción sobre todas las acciones en contra de la aseguradora, incluso las que existen con anterioridad a la orden". *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, supra, pág. 449. En este sentido, como norma general, los pleitos pendientes contra el asegurador insolvente deben ser desestimados y remitidos al foro que administra el procedimiento.[1] *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, et al.,* 202 DPR ___ (2019), 2019 TSPR 65, pág. 4 (sobre una aseguradora insolvente en procedimiento de liquidación), y casos allí citados.

En relación con lo anterior, el Artículo 40.050 del Código de Seguros indica, en lo aquí pertinente, que:

> (1) Un administrador nombrado en un procedimiento con arreglo a este capítulo podrá solicitar en cualquier momento, y <u>cualquier tribunal con jurisdicción general podrá conceder</u>, aquellas órdenes de entredicho provisional, interdictos preliminares y permanentes, así como cualesquiera otras <u>órdenes</u> que fueren necesarias y pertinentes para llevar a cabo los propósitos de este capítulo, <u>para evitar</u>, entre otras cosas:
>
> [...]
>
> (f) La radicación o ventilación de cualesquiera acciones o procedimientos.
>
> [...]
>
> (3) Excepto según se dispone en los incisos (4) y (5) de esta sección o que de otra forma se disponga en este capítulo, el inicio de un procedimiento de sindicatura

---

[1] Por excepción, las reclamaciones en las que la Asociación de Garantías viene obligada a responder por la aseguradora insolvente no tienen que ser desestimadas y remitidas al foro que administra el procedimiento. *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, et al.,* supra.

> produce la paralización, aplicable a cualquier persona[2], de:
>
> > (a) El inicio o continuación de cualquier procedimiento judicial, administrativo o de cualquier otra índole contra el asegurador, incluyendo un procedimiento de arbitraje o de carácter laboral, que haya comenzado o pudiera haber comenzado antes del inicio de un procedimiento de sindicatura, o para procurar el pago de una reclamación surgida antes de iniciarse este procedimiento.
>
> [...]

26 LPRA sec. 4005. (Subrayado nuestro).

Por su parte, el procedimiento de rehabilitación está descrito en los Artículos 40.090 al 40.130 del Código de Seguros, 26 LPRA secs. 4009 al 4013. Este se inicia a partir de una orden de rehabilitación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. 26 LPRA sec. 4009. La orden para rehabilitar el negocio de un asegurador designará al Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado) en el puesto de rehabilitador y le requerirá tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y administrarlos bajo la exclusiva supervisión general del tribunal. 26 LPRA sec. 4010.

En cuanto a los pleitos pendientes ante los tribunales de Puerto Rico de una aseguradora insolvente en proceso de rehabilitación, el Artículo 40.120 dispone, en lo pertinente que:

> (1) Cualquier tribunal de Puerto Rico, ante quien haya pendiente una acción o procedimiento en el cual el asegurador sea parte o venga obligado a defender una parte cuando se radica una orden de rehabilitación contra el asegurador, paralizará la acción o procedimiento por noventa (90) días o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores. El rehabilitador tomará la acción que considere necesaria con respecto al litigio pendiente en interés de la justicia y para la protección de los tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. El rehabilitador tomará en consideración inmediatamente todos los pleitos pendientes fuera de

---

[2] Significa cualquier persona natural, asegurador, asociación, grupo, sindicato, organismo, compañía corporación, sociedad, razón social, fideicomiso, persona jurídica o entidad. 26 LPRA secs. 104 y 4003 (16).

> Puerto Rico y solicitará suspensiones a los tribunales con jurisdicción sobre los mismos cuando fuere necesario para la protección de los bienes del asegurador.

26 LPRA sec. 4012. (Subrayado nuestro).

III

En el caso que nos ocupa, el foro primario concluyó que carecía de jurisdicción para atender la reclamación de índole laboral instada por la señora Gutiérrez, toda vez que el Tribunal Supervisor del proceso de rehabilitación de Constellation es la Sala 803 del Centro Judicial de San Juan. Por ello, desestimó, sin perjuicio, la demanda de la señora Gutiérrez.

De los hechos reseñados surge que Constellation es una aseguradora sujeta a una orden de rehabilitación, dictada el 29 de abril de 2016, por la Sala 803 del Centro Judicial de San Juan (Tribunal Supervisor), en el caso núm. KAC2016-0282. Según se desprende de la *Sentencia* apelada, la referida orden designó el propósito de la rehabilitación y las facultades conferidas a Comisionado en los siguientes términos:

> 2. **POSESIÓN. SE ORDENA** a la Rehabilitadora, conforme lo dispone el Artículo 40.10(1) del Código, supra, tomar posesión inmediata de los activos de la **ORGANIZACIÓN** para administrarlos bajo la exclusiva supervisión de la Sala del Tribunal de Primera Instancia que dicte la presente Orden de Rehabilitación, o de la Sala de este Tribunal a la cual se le asigne el presente caso, definido por el Código de Seguros como Tribunal Supervisor, conforme lo dispone el Artículo 40.030(24) de dicho Código.
>
> 13. **PROPIEDAD EN CUSTODIA LEGIS. SE ORDENA** a toda persona natural o jurídica, se abstenga de interferir en manera alguna con la propiedad mueble, inmueble, tangible, intangible perteneciente o en posesión, o relacionada con la **ORGANIZACIÓN**, por ahora haber quedado en *custodia legis*, esto es, bajo custodia de la ley y del Tribunal Supervisor.
>
> 16. **JURISDICCIÓN CONTINUA Y EXCLUSIVA. SE DISPONE**, conforme lo provee el Artículo 40.030(24) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4003(24), que la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia mantendrá jurisdicción y competencia exclusiva sobre **toda materia, persona o reclamación** relacionada con la ORGANIZACIÓN, fuere el asunto o reclamación a

> favor o en contra de la **ORGANIZACIÓN**, o de la Rehabilitadora de la ORGANIZACIÓN, ocurriere el asunto o reclamación en Puerto Rico o fuera de Puerto Rico. (Énfasis original).[3]

En vista de lo anterior, sin duda, lo correcto era que la señora Gutiérrez presentara su reclamación ante la Sala 803 del Tribunal de San Juan, por ser la que tiene ante su consideración el procedimiento de rehabilitación de Constellation, caso núm. KAC-2016-0282, y no instar una causa de acción independiente. Al respecto, actuó correctamente el foro primario al determinar que carecía jurisdicción para atender en los méritos la causa de epígrafe.

Ahora bien, habiéndose dictado la orden de rehabilitación en el caso KAC-2016-0282, no procedía decretar la desestimación de la reclamación de la señora Gutiérrez, puesto que ello limitaría su derecho a presentar la causa de acción.

El Artículo 40.050 del Código de Seguros, *supra,* dispone que, el inicio de un procedimiento de sindicatura (rehabilitación), produce la paralización de cualquier procedimiento judicial de carácter laboral. Asimismo, el Artículo 40.120 del Código de Seguros, *supra,* dispone que cuando exista una orden de rehabilitación contra un asegurador, el tribunal tiene que paralizar la acción o procedimiento que tenga ante su consideración, por un plazo de noventa (90) días.

Entonces, al amparo de las anteriores disposiciones de ley, en el caso que nos ocupa lo procedente era declarar la <u>suspensión del proceso</u> de la causa del epígrafe por el referido término y, cumplido el plazo, <u>trasladar</u> el caso a la Sala 803 del Centro Judicial de San Juan, para el trámite correspondiente. Es a dicha sala a quien corresponde determinar si desestima la demanda de la señora Gutiérrez y si la reclamación adelanta o no los intereses públicos

---

[3] *Sentencia*, Apéndice del recurso, pág. 88.

que persigue el Comisionado como administrador del proceso de rehabilitación.

Por consiguiente, resolvemos que procedía dictar una orden de paralización de los procedimientos respecto a la controversia planteada en este caso por el término indicado y, cumplido este, trasladar el caso a la Sala 803 del Centro Judicial de San Juan (Tribunal Supervisor).

IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia* apelada, que desestimó la reclamación de epígrafe. En su consecuencia, decretamos la paralización, y posterior traslado de la causa a la Sala 803 del Centro Judicial de San Juan (Tribunal Supervisor), conforme lo aquí expresado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones